### INE/CG1771/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, HAGAMOS Y FUTURO Y SU OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE GOBERNADORA EN EL ESTADO DE JALISCO, CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1106/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1106/2024/JAL.

#### ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio 6034/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, por el que en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente PSE-QUEJA-223/2024, remitió el escrito de queja de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, signado por Juan José Ramos Fernández, representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" conformada por los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro; así como de su otrora candidata al cargo de Gobernadora en el estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la realización de siete eventos, y el rebase de tope de gastos de campaña, así como por la publicación de encuestas en redes sociales, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.. (Folios 001 al 031 del expediente).

**II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial: (Folios 013 al 028 del expediente).

#### "HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA:

La denuncia se sustenta en los siguientes hechos:

- 1. Inicio del Proceso Electoral. El 01 uno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, fue publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el proceso electoral concurrente 2023-2024, con lo que dio inicio en Jalisco el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.
- 2. Inicio del Período de Precampañas. El 05 cinco de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, inició el periodo de precampañas para la elección a la Gubernatura de Jalisco. Así mismo, el 25 veinticinco de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, inició dicho periodo para las precampañas para los cargos de diputaciones y munícipes.
- 3. Publicaciones Denunciadas. Los días 08 y 22 de marzo, y de abril, 20, 26 y 27 de marzo, todos del 2024 dos mil veinticuatro, los denunciados CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ, candidata registrada a Gobernadora del Estado de Jalisco, por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR JALISCO", así como al partido político Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA", y quien resulte responsable, publicó en su página oficial de la red social de "FACEBOOK" varias encuestas de intención del voto, violando de manera flagrante el Código Electoral del Estado de Jalisco, el Reglamento de Elecciones y las demás leyes aplicables al caso que nos ocupa.

En razón de lo anterior, se puede advertir que los denunciados por el incumplimiento a las reglas que rigen la publicación de **encuestas**. Si bien la legislación local no prevé que el incumplimiento de obligaciones en materia de encuestas y sondeos deba tramitarse como procedimiento especial sancionador, la Sala Superior ha considerado que pueden existir actos que por su incidencia en el proceso electoral requieren ser resueltos en tiempos abreviados y, por lo tanto, pueden sustanciarse vía procedimiento especial sancionador.

En este caso, se están denunciando la publicación de varias encuestas relacionadas con la promoción, participación o preferencia de candidatos

locales, por lo que, al estar relacionadas con el proceso electoral del estado de Jalisco, pueden influir en el ánimo del electorado. Ello justifica que la autoridad administrativa tramite los asuntos como procedimientos especiales sancionadores.

El hecho de que las encuestas provinieran de terceros y no fueran propias de los actores, no excluye a estos últimos de las obligaciones previstas en la ley para la difusión de encuestas y sondeos, pues está expresamente previsto en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones que las personas morales que publiquen cualquier encuesta o sondeo deben entregar el informe metodológico. En consecuencia, debe responsabilizarse a los actores por no entregar completo el informe respectivo y fincar la obligación de resarcir el daño informando a la ciudadanía, a través de los mismos medios impresos que divulgaron las encuestas, en la misma sección y bajo las mismas características, que las encuestas publicadas no cumplen con la metodología respectiva.

Cuyo contenido es el siguiente:

DIA: 05 DE ABRIL DE 2024.

LUGAR: BALNEARIO LAS DELICIAS, VILLA CORONA.

COMIDA: PAQUETE CON 4 TACOS AL VAPOR SURTIDOS, Y AGUA DE

SABOR.

CANTIDAD PARA: 150 A 200 PERSONAS APROXIMADAMENTE

PERSONAL SIRVIENDO: 2 FIJOS, 4 MESEROS.

### [Se insertan imágenes]

DIA: 06 DE ABRIL DE 2024

LUGAR; CIHUATLÁN CENTRO

COMIDA: PLATOS DE BIRRIA CON FRIJOLES, TORTILLAS Y AGUA DE

SABOR.

CANTIDAD PARA: 200 A 300 PERSONAS APROXIMADAMENTE

PERSONAL SIRVIENDO: 4 FIJOS, 6 MESEROS.

### [Se insertan imágenes]

DIA: 07 DE ABRIL DE 2024.

LUGAR: MASCOTA

COMIDA: PLATOS CON 3 TACOS Y AGUA DE SABOR. (NOS PIDIERON QUE NO GRABARAMOS, SOLO SE PUEDEN OBSERVAR AL PERSONAL

PREPARANDO EN LA BARRA TRASERA EN EL LUGAR)

<u>CANTIDAD PARA:</u> 180 APROXIMADAMENTE. <u>PERSONAL SIRVIENDO:</u> 4 FUOS, 4 MESEROS.

### [Se insertan imágenes]

<u>DIA:</u> 14 DE ABRIL DE 2024.

LUGAR: ZAPOTILTIC

COMIDA: PLATOS DE CARNITAS DE PUERCO, TORTILLAS Y

REFRESCOS.

CANTIDAD PARA: 1,300 A 1,500 PERSONAS APROXIMADAMENTE

PERSONAL SIRVIENDO: 8 FIJOS, 14 MESEROS.

### [Se insertan imágenes]

DIA: 18 DE ABRIL DE 2024.

LUGAR: PLAZA PRINCIPAL DEL ARENAL

COMIDA; CARNITAS, TORTILLAS Y AGUA DE SABOR

CANTIDAD PARA: 400 A 500 PERSONAS APROXIMADAMENTE.

PERSONAL SIRVIENDO: 6 FIJOS, 6 MESEROS

### [Se insertan imágenes]

DIA: 08 DE MARZO DE 2024.

LUGAR: COLONIA INDÍGENA DE MEZQUITÁN, ZAPOPAN, JAL.

COMIDA: DESAYUNO CON JUGO DE NARANJA QUE ES LO QUE SE PUEDE APRECIAR EN LA FOTOGRAFÍA QUE SUBE AL FACEBOOK CON MOTIVO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER PARA: 200 A 300 PERSONAS APROXIMADAMENTE. PERSONAL SIRVIENDO: 6 FIJOS, 6 MESEROS

### [Se insertan imágenes]

DIA: 22 DE MARZO DE 2024.

LUGAR: PUERTO VALLARTA, CAÑADAS

COMIDA: BOTANAS, REFRESCOS E INCLUSO CERVEZAS.

CANTIDAD PARA: 2,000 A 2,500 PERSONAS APROXIMADAMENTE.

PERSONAL SIRVIENDO: 8 FIJOS, 10 MESEROS

### [Se insertan imágenes]

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar, es de destacar que el artículo 41, base V, constitucional, al establecer como supuesto de nulidad de elección el rebase de tope de gastos de campaña y fijar los requisitos necesarios para su actualización, constituye una regla de rango constitucional que identifica los elementos que pueden dar como consecuencia la referida nulidad, es decir, constituye un enunciado

condicional que vincula la consecuencia jurídica consistente en la nulidad, con diversos hechos necesarios para su actualización.

La determinación de los principios que se encuentran vinculados con la regla constitucional relativa a la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, dicha regla se relaciona con otras disposiciones constitucionales que sustentan la construcción del sistema de nulidades vigente en nuestro marco normativo.

Las nulidades en materia electoral encuentran su primer fundamento constitucional en el artículo 41, base VI, primer párrafo, constitucional ya que los sistemas de medios de impugnación y, por ende, el sistema de nulidades, tienden a garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad que deben ser observados en los actos y resoluciones electorales.

Al reglamentarse el artículo 41 en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se plasmó por una parte el objeto del sistema de medios de impugnación y se ordenó, por la otra, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los mismos principios, en estos términos el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de dicha Ley General.

En el mismo artículo 41, en su base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen los principios rectores de la materia electoral, que deben prevalecer en una elección para considerarla válida, consistentes en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En específico, la causal de nulidad de la elección en la que se enmarca la materia de resolución de la presente controversia se relaciona con los principios de equidad en la contienda, la autenticidad en el sufragio y la libertad en el mismo, principalmente.

### a) Equidad en la contienda

El principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de los contendientes de contar con idénticas oportunidades de obtener el voto ciudadano y su finalidad está dirigida a que la decisión que tomen los electores se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser, entre muchos otros ejemplos, a través de la exposición excesiva o desmesurada de

uno de los contendientes en determinada elección en relación con el resto de las alternativas políticas que contienden en ésta.

En ese tenor, las autoridades electorales -tanto administrativas como jurisdiccionales- deben asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratados de modo equilibrado.

De esa manera, debe procurarse -en la medida de lo posible- evitar que, so pretexto de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, algún candidato, partido político o coalición se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros contendientes electorales en detrimento del principio de equidad de la elección.

En relación con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, su relación con el principio de equidad en la contienda se hace patente al analizar que su inclusión en el texto constitucional se da a la par de las reformas en materia de fiscalización incluidas en el propio artículo 41 constitucional.

En este sentido, en la reforma constitucional de dos mil catorce se establecieron los siguientes puntos:

- a) En el artículo 41, párrafo segundo. Base II, párrafo tercero, previo que la ley fijaría los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.
- b) También sostiene que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
- c) La Base V, apartado B, párrafo tercero, del mencionado numeral constitucional, también dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

De lo anterior es posible concluir que entre los propósitos perseguidos por el legislador, encontramos en primer lugar, la necesidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

En efecto, la existencia de topes de gastos de campaña tiene como finalidad fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que pueda haber en cuanto a los recursos de los que disponen los partidos afecten las posibilidades reales de competencia, además de evitar que los gastos de los partidos políticos sean desmedidos.

Además, al estar directamente vinculado <u>con la materia de fiscalización</u>, las determinaciones relacionadas con el rebase de tope de gastos de campaña se relacionan directamente con los principios de transparencia y rendición de cuentas, con los que se deben conducir los participantes en el proceso electoral en el manejo de su financiamiento.

Así, el tope de gastos de campaña es un parámetro general establecido por la legislación como medida de control del gasto por parte de los partidos políticos y las candidaturas independientes, con miras a garantizar, por un lado, la fiscalización de los recursos de campaña, y por otro, la equidad en la contienda electoral.

Cabe señalar, que con no respetar el tope de gastos de campaña, se pierde la **LIBERTAD DEL SUFRAGIO**, que significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

En este sentido, el propio sistema de nulidades en materia electoral, en general, y la causal relativa al rebase de tope de gastos de campaña, se dirigen claramente a proteger el voto de la ciudadanía de factores que vulneren su libertad, de tal forma que se garantice la certeza respecto de la voluntad que el electorado buscaba expresar con la emisión de su respectivo sufragio.

#### c) Autenticidad de sufragio

La autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

El artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores.

Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.

Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que "la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las instituciones electorales, por tanto, deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos."

De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone "que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección" lo que implica "la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos" y abarca dos categorías diferentes de fenómenos:

- Los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y,
- Aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

Teniendo aplicación la Jurisprudencia que se transcribe:

Jurisprudencia 2/2018

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

[Se transcribe Jurisprudencia]

Asimismo, el numeral 449, párrafo 1, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Jalisco; establece que un aspirante a un cargo de elección popular, puede cometer violaciones a la legislación electoral, al incumplir cualquier disposición establecida en la legislación electoral.

Aunado a lo anterior, el artículo 452 párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Jalisco; concluye que un servidor público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, pueden cometer infracciones a la normatividad electoral, cuando incumplan cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Así, de la interpretación sistemática y funcional del marco normativo anterior, se puede advertir que CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ, candidato registrada a Gobernadora del Estado de Jalisco, por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA PEN JALISCO", así como al partido político Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA", incumplió o trasgredió los requisitos a que se refieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado de Jalisco, EL Reglamento de Elecciones y las demás leyes aplicables al caso que nos ocupa.

#### PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS

**Neutralidad:** Principio constitucional que consiste en que las personas servidoras públicas no participen en modo alguno ni tomen parte de alguna forma en la competencia electoral, por lo que está prohibido utilizar los recursos humanos, tecnológicos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, coalición, persona aspirante o candidatura.

Imparcialidad: Principio constitucional de la función pública que consiste en la obligación por parte de las personas servidoras públicas de la Federación, los estados y los municipios, de aplicar con rectitud y sin designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre candidaturas postuladas para contender por cargos de elección popular.

**Equidad en la contienda electoral:** Principio constitucional que consiste en garantizar condiciones de igualdad de oportunidades en la competencia electoral, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio indebido o resienta de forma negativa los efectos de acciones que puedan afectar el equilibrio que debe imperar en los procesos electorales,

así como en los mecanismos de participación ciudadana directa, en todo momento.

#### ARGUMENTOS EN TORNO A LA VIOLACIÓN ELECTORAL

Ls (sic) C. CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ en su calidad de candidato a la Gobernatura de Jalisco, la coalición registrada bajo el nombre "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", integrada con los partidos políticos Morena, Futuro, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México. Futuro y Hagamos; de manera ¡legal ha realizado violaciones a la legislación electoral en materia de TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, en la intención de promover ante el público y electorado en general, la imagen de algún partido político, coalición o candidatura, y con ello obtenga algún beneficio indebido.

De la interpretación sistemática y funcional del marco normativo anterior, se puede advertir que el suscrito ha aportado elementos suficientes para que esa autoridad electoral pueda concluir que se trata de actos ilegales, por contener acciones inequitativas, mismas que están orientadas a generar un impacto diferenciado en la equidad y legalidad del proceso electoral en favor de algún partido político, coalición o candidatura de algún partido político, coalición o candidatura, al transgredirse los principios rectores de la contienda electoral.

De todo lo anteriormente sensibilizado se concluye que, la **C. CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ,** en su calidad de candidato a la Gobernatura de Jalisco, Jalisco, la coalición registrada bajo el nombre **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO"**, integrada con los partidos políticos Morena, Futuro, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos; son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones constitucionales y electorales contenidas en los ordenamientos antes citados.

*(...)* 

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la fracción VI del punto 3 del artículo 472 con relación al numeral 469 punto 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; para que de inmediato dicte las medidas cautelares necesarias en los términos siguientes:

Que se ordene la suspensión de la difusión de las publicaciones denunciadas así como el que se fiscalicen los gastos de campaña de la candidato Claudia Delgadillo González, en virtud de que en la mayoría de

sus eventos reparte comida, solo que estos que hoy denunciamos son los que hemos podido constatar y adjuntar las pruebas pertinentes.

Es de insistir y se insiste, en que las anteriores medidas cautelares deberán ser dictadas a la brevedad posible, toda vez que el retraso en el dictado de estas pudiera generar una grave afectación en la contienda, al perpetuarse la conducta ilícita denunciada, con lo que se estaría violando la imparcialidad y equidad en la contienda del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, que se lleva a cabo en el Estado de Jalisco.

*(...)*"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **1.** Documental pública. Consistente en todas y cada una de las constancias el procedimiento.
- 2. 30 imágenes en las que -según dicho del quejoso- se advierten los conceptos denunciados
- III. Acuerdo de admisión. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número INE/Q-COF-UTF/1106/2024/JAL, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro, así como a su candidata a la Gubernatura del estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González; así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Folios 032 a 036 del expediente)

#### IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (folio 037 al 038 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (folio 039 al 040 del expediente).

V Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19747/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito. (Folios 041 al 044 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19748/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito. (Folios 045 al 048 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19749/2024, se notificó el inicio de procedimiento de queja, al Partido Movimiento Ciudadano, Comité Estatal Jalisco, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto. (folio 050 al 052 del expediente).

VIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.

# <u>Claudia Delgadillo González, otrora candidata al cargo de Gobernadora en el</u> estado de Jalisco

- a) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19750/2024, se notificó personalmente a Claudia Delgadillo González el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información (folio 125 al 139 del expediente)
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata denunciada dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 140 al 173 del expediente)

"(...)

Una vez precisado lo anterior se hacen valer las siguientes:

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Se hace valer la causal consistente en frivolidad en el medio presentado.

En el caso se presenta la causal de improcedencia consistente en **frivolidad** contemplada en el artículo 46, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación al artículo 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

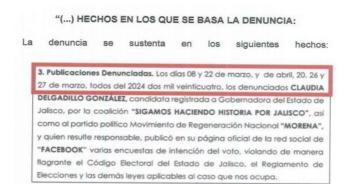
### [Se transcriben artículos]

Lo anterior adquiere aplicabilidad ya que el medio presentado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano (MC), ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, resulta notoriamente **infundado, impreciso e inoperante** y con el propósito de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello.

En el caso, la denuncia debe desecharse por frívola debido a que no se actualiza ninguna vulneración a la legislación en materia de fiscalización, es decir, no existe ninguna omisión de reportar ingresos y/o egresos derivados de la realización de diversos eventos, ni mucho menos la supuesta realización de hechos posiblemente violatorios a la normativa electoral en materia de elaboración y difusión de encuestas imputadas a la suscrita, porqué de las "publicaciones denunciadas" a las que se hace referencia en el apartado de HECHOS y PRUEBAS de la queja primigenia, son inexistentes, en razón de que en el mismo escrito no se desprende algún enlace electrónico y/o prueba que demuestre las violaciones en las que se basa la denuncia, motivo por el cual no existe alguna vulneración a la normativa electoral.

Así, en el presente, los agravios se consideran frívolos toda vez que, de su lectura se desprende que el instrumento base de la acción se fundamenta únicamente en manifestaciones sin sustento, toda vez que no se señala ninguna encuesta y por el contrario, se agregan fotografías que resultan incongruentes, resultando propio referir que la propia Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo a mal admitir el escrito de presentado por el C. Juan José Ramos Fernández, en razón de que no son hechos que le competan.

Se dice lo anterior, toda vez que del escrito de denuncia, únicamente se refiere y anexa lo siguiente:





- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Consistente en las siguientes diligencias de investigación que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; las diligencias que se solicitan son las siguientes:
  - Verificación del contenido de la publicación realizada en la red social "FACEBOOK", los días 08 de marzo, y 14 de abril del 2024 dos mil veinticuatro, de los denunciados CLAUDIA DELGADILLO GONZÁLEZ, candidata registrada a Gobernadora del Estado de Jalisco, por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", así como al partido político Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA", en la página oficial de MORENA JALISCO, localizada en el hipervínculo https://www.facebook.com/Morena\_Jalisco4T, donde consta la publicación de los eventos realizados por la hoy candidata mismos que se describen en lineas que anteceden:

En ese sentido, dichas alegaciones resultan genéricas, incongruentes e inexistentes, ya que el denunciante no preciso como se actualizaba el perjuicio al que se refiere, pues el grueso de su argumentación se reduce a explicar el contenido de diversa normativa, sin dar las razones por las que llega a sus conclusiones.

En esa guisa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 498/2015, precisó que los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-658/20173 ha señalado que, un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda construir una causa jurídicamente válida.

Uno de los significados de la acepción "frívolo, la." (Del lat. Frivolus) significa ligero, veleidoso e insubstancial, es decir, para el caso que nos ocupa, podemos decir que el hecho imputado a la suscrita carece de sustancia o contenido del cual se pueda deducir alguna vulneración y a la normativa electoral.

En esa postura, para el caso que nos atañe, resulta aplicable la jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, de contenido siguiente:

#### [Se transcribe Jurisprudencia]

De conformidad con lo anterior, es posible deducir que los elementos frívolos equivalen a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que es ausente de substancia o, en su caso, la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, de tal suerte, carece de seriedad, lo que a su vez se termina traduciendo en las cosas inútiles o de poca importancia.

Máxime, que se debe considerar que los quejosos están obligados a probar cuáles son las actividades y/o hechos que acreditan las infracciones imputadas, pues no basta con señalar los hechos, que a su nublada percepción constituyen violaciones a la normativa electoral.

Luego entonces, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

### "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

#### [Se transcribe Jurisprudencia]

Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta omisión de información ante los órganos electorales efectuados para la realización de eventos, se precisa que los gastos realizados durante el periodo de campaña son facultad del Consejo de Administración.

En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, por lo que inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

Así, en el presente, los agravios se consideran frívolos toda vez que, de su lectura se desprende que el instrumento base de la acción se fundamenta en manifestaciones que resultan ser incongruentes y sin sustento alguno.

Ahora bien, por lo que hace al presente caso, refiero los siguientes:

#### **ALEGATOS**

# PRIMERO. LA SUPUESTA OMISIÓN DE INFORMACIÓN ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES EFECTUADOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS.

Del procedimiento de mérito, se advierte que el actor manifestó en su escrito inicial lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, se presume que la denunciada y la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR JALISCO", omitieron informar ante los órganos electorales los gastos efectuados para la realización de dicho evento, de lo cual se infiere que la candidata denunciada y los institutos políticos que promueven su candidatura, en forma indebida se encuentran generando una "doble agenda" en la que la candidata acude a determinado evento y simultáneamente se lleva a cabo otro con el mismo fin, sin que éste último haya sido reportado a las autoridades en el ámbito electoral, con fines de fiscalización, lo cual

conlleva a la presunción de que la candidata ya ha rebasado el tope de gastos de campaña para la Gubernatura, con los gastos que generan en traslado de personas, mobiliario, propaganda, comida, bebidas, equipo de sonido y logística, de cada uno de los dobles eventos que llevan a cabo."

En ese orden de ideas, es importante mencionar que en la cláusula **DÉCIMA TERCERA** del Convenio de Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO", los partidos políticos coaligados, manifestaron que el órgano de finanzas de la referida coalición, es el Consejo de Administración, mismo que será el responsable de rendir, en tiempo y forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición celebrada para la postulación de la candidatura a la gubernatura, por lo que para mejor referencia, se transcribe lo conducente:

#### [Se transcribe cláusula]

En consecuencia, el Consejo de Administración de la coalición referida, es el órgano facultado para rendir la información relativa a los gastos de campaña, no obstante, se destaca que tal obligación legal, debe atender a la normatividad y plazos que rigen la materia electoral y al calendario para el proceso electoral local 2023-2024 aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante al acuerdo IEPC- ACG-060/2023.<sup>2</sup>

Aunado a lo expuesto, se precisa que los gastos realizados durante el periodo de campaña deben informarse dentro de los plazos y conforme a lo establecido por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ya que conforme al artículo 244 del referido ordenamiento jurídico, los sujetos obligados (entre ellos las coaliciones y partidos políticos, deberán presentar informes de campaña conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, para mejor referencia se transcribe lo conducente:

"Artículo 244. Formatos en el que se reportan [...]

1. <u>Los partidos políticos y coaliciones deberán presentar los informes de campaña conforme a las reglas dispuestas en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de 8a Ley de Partidos.</u>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La aprobación del referido convenio de coalición puede consultarse en el siguiente enlace: https://www.iepcialisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-conseio/conseio%20general/2023-12-05/18iepc-acg-100-2023.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El acuerdo es de carácter público y puede consultarse a través del siguiente enlace: https://www.iepcialisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-conseio/conseio%20general/2023-09-

<sup>18/5;</sup>epc-acq-060-2023notaaclaratoria.pdf

(Lo resaltado es propio)

En ese tenor, resultan **infundados e inoperantes** los agravios aducidos por la parte quejosa, al partir de una premisa errónea al argumentar la supuesta omisión por parte de la coalición, asimismo, **no aporta prueba alguna relacionada con la rendición de algún informe de gastos de campaña.** 

#### SEGUNDO. LA SUPUESTA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS.

De la lectura integral de la queja de mérito, se advierte que el promovente manifiesta que en la página de Morena, se publicaron "varias encuestas de intención del voto" (Sic), asimismo, hace referencia a la obligación de entrega del "informe metodológico" y adjunta a su escrito diversas fotografías, pero ninguna corresponde a la publicación de alguna encuesta, por lo que dicha argumentación carece de congruencia, por lo que, se adjuntan las siguientes imágenes, correspondientes a la queja, para mejor proveer:





Asimismo, si bien en el apartado de pruebas, el promovente manifestó que se solicitó la "verificación "del contenido de la publicación realizada en la red social "FACEBOOK", los días 08 de marzo, y 14 de abril de 2024 [...]" (Sic), resulta imprecisa su pretensión,, por lo que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización, debió prevenir al actor con la finalidad de dilucidar y precisar el acto impugnado, no obstante, admitió la queja, por lo que no existe oportunidad de que el quejoso precise el acto impugnado, al haber precluido la etapa procesal correspondiente.

En consecuencia, el agravio correspondiente a la supuesta publicación de encuestas, resulta **infundado e inoperante** al carecer de congruencia con el contenido de la queja y su pretensión.

#### **MARCO NORMATIVO**

Es imperante destacar lo correspondiente al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que la organización de las elecciones es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral, así como por los Organismos Públicos Locales Electorales, consiguientemente, corresponde al propio Instituto establecer los lineamientos, así como cualquier otro criterio que resulte relevante para la emisión de encuestas o sondeos de opinión que puedan tener un impacto en el electorado, ahora bien, para sostener lo anteriormente dicho, se vierte a continuación dicha porción normativa:

### [Se transcribe artículo]

Ahora bien, en relación con el fundamento señalado anteriormente, el artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

#### [Se transcribe artículo]

Posteriormente, y partiendo de las premisas expresadas, es importante referir que el artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta concretamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para emitir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas y morales deben adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión, resaltando para tales efectos, la importancia de que aquellos que pretendan realizar y emitir dichas consultas a la ciudadanía, acrediten que están cumpliendo cabalmente con todos y cada uno de los supuestos que bien tenga a señalar dicho Consejo, siendo una obligación de los mismos, que posterior a la difusión de la encuesta o sondeo realizado, se informe sobre los recursos, metodología, costos, entre otros puntos que ayuden a verificar efectivamente la

veracidad de los resultados que se obtengan de dichos análisis a las preferencias electorales de la ciudadanía, atendiendo imperante al marco de los procesos electorales Federales y Locales, bajo esa guisa, se trae a colación el numeral referido anteriormente:

#### [Se transcribe artículo]

No obstante, en la normativa señalada anteriormente, también se refieren cuáles son las funciones correspondientes a los Organismos Públicos Locales Electorales, concretamente en el numeral 104, mismo en el que se señala que, una vez que el Instituto Nacional Electoral haya emitido los lineamientos que nos atañen, serán los OPLES los encargados de:

### [Se transcribe artículo]

Finalmente, por lo que hace a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta necesario invocar el artículo 251 de dicha porción normativa, en el que, de igual forma se hace alusión a la forma en la que deben realizarse aquellas encuestas por muestreo que busquen dar a conocer las preferencias electorales, por lo que se trae a colación dicho fundamento, mismo que a su letra señala lo siguiente:

#### [Se transcribe artículo]

En ese sentido, el Reglamento de Elecciones del INE, en relación con lo dispuesto en el referido dispositivo legal, establece en su capítulo Vil una serie de disposiciones encaminadas a normar las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales que se realicen durante el desarrollo de los procesos electorales federales y locales, específicamente en el artículo 132, primer párrafo, como se advierte a continuación:

#### [Se transcribe artículo]

Por su parte, el artículo 136, inciso b), del mismo ordenamiento reglamentario, dispone que las personas físicas o morales que publiquen cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales en una elección local, tienen la obligación de entregar un estudio completo de la encuesta realizada al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local correspondiente, en un plazo no mayor de 5 días después de la publicación de la encuesta realizada, dispositivo reglamentario que es del tenor siguiente:

#### [Se transcribe artículo]

En concordancia con lo anterior, el artículo 264, numeral 5 y 7, del Código Electoral del Estado de Jalisco, determina la obligatoriedad, de quien solicite u ordene la publicación de encuestas sobre preferencias electorales, de entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC) si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, asimismo señala que para la elaboración de dichos estudios, deberán adoptarse los criterios de carácter científico emitidos por INE, como se advierte a continuación:

### [Se transcribe artículo]

De las normas anteriormente trasuntas, se desprende que las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, tienen la obligación de entregar una copia del estudio metodológico de la encuesta publicada, siempre y cuando concurran los siguientes elementos:

- Que la encuesta o sondeo realizado, sea publicada durante el desarrollo de un proceso electoral.
- Que el contenido de la encuesta o sondeo, se realice sobre las preferencias electorales de dicho proceso.

En ese sentido, tendrían que concurrir dichos componentes para que se configure la obligación de entregar el referido estudio.

Esto es, que se publique una encuesta de preferencia electoral, durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, lo cual puede ser fácilmente representado de la siguiente forma:

### P - Q = Si "P", entonces "Q"

Donde "P" representa, la publicación de una encuesta de preferencia electoral durante el desarrollo de un proceso electoral y "Q" la obligación de entregar una copia del estudio de la misma, de tal manera que, si no se cumple con el primer elemento, no existe la obligación de entregar el referido estudio.

No debe pasar desapercibido que, las encuestas sobre las preferencias electorales en un proceso electoral son medios integrales para mantener informada a la ciudadanía y a los actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, lo que contribuye a la transparencia de los procesos comiciales pero también un medio de difusión que debe tratarse con suma cautela.

Lo anterior, porque la publicidad de las encuestas en materia electoral, constituyen también un válido ejercicio de los derechos de libre expresión y derecho a la información veraz, toda vez que la publicación de encuestas coadyuva al fortalecimiento de la información del electorado para emitir su voto, por lo que dichas actividades deben realizarse en un ámbito de libertad metodológica y científica, siempre y cuando se sitúen dentro de un marco constitucional y legal establecido, y no contravengan lo señalado por el marco normativo señalado

Finalmente, por lo que respecta a los informes de campaña resulta aplicable el artículo 244 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que se transcribe la parte conducente.

#### [Se transcribe artículo]

*(...)*"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

- 1. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que a sus intereses beneficiara.
- **2. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a sus intereses beneficiara.

### Partido Morena.

- a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19751/2024, se notificó a la representación estatal en Jalisco del Partido Morena, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 053 al 059 del expediente).
- b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 060 al 079 del expediente).

*(...)* 

### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

- 1) y 2) SON CIERTOS, pues se trata de hechos notorios, que por las circunstancias que envuelve al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, resultaron necesarios para hacer posible la contienda electoral.
- 3) En razón al numeral tercero que se atiende, NO PUEDE EXISTIR UN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO POR PARTE DE MIS REPRESENTADOS, lo anterior, debido a que el numeral tercero de los hechos que se denuncian, consisten en un primer momento en supuestas encuestas de intención del voto, publicadas en la red social Facebook, para posteriormente señalar diversos eventos en los que se intenta describir algo de las imágenes que presenta en su escrito la parte actora, que solamente ella puede observar.

Posteriormente, en las consideraciones jurídicas, comienza a expresar aspectos de nulidad y rebase de topes de campaña, por lo que, al no existir una narrativa clara en los hechos, se desconoce cuál es la relación que existe entre las supuestas encuestas, los eventos denunciados, las nulidades y rebase de gastos de tope de campaña.

Es así que, la autoridad substanciadora no debió dar trámite a la presente queja, pues la misma no reúne los elementos que deben integra una queja, tal como lo señala el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual prevé lo siguiente:

### REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

#### Artículo 29.

#### Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

*I- (...)* 

*II.* (...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

*(...)* 

(Énfasis Añadido)

No obstante **y sin conceder**, es necesario reiterar a esta autoridad sustanciadora que la queja debió ser desechada, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma, no cumplió con una narración expresa y clara de los hechos, como ya se refirió, y solo tiene como sustento probatorio las presunciones, además de no aportar ningún dato de prueba aun con carácter de indicio, distinto a los extraídos de redes sociales, las cuales al ser pruebas técnicas, carecen de valor probatorio, además de tender a la frivolidad. Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales se cita a continuación.

### REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

#### Artículo 29.

### Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

*I.* (...)

*II.* (...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar les elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. (...)

(Énfasis Añadido)

#### Artículo 30.

### Improcedencia

- 1. El procedimiento será improcedente cuando:
- I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

  II. (...)
- III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(Énfasis Añadido)

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho y no obstante, carece de indicios probatorios distintos a las extraídas de la red social Facebook, para ser admitida, siendo esto último responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra de mi representado no tienen sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, ni aporta un solo elemento de concatenación **que** guarde relación con los hechos que trata de demostrar.

No debemos olvidar, que la sala superior nos dice que la **prueba indirecta o indiciaría** presupone cuatro cuestiones fundamentales:

- 1. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades, ni que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio.
- 2. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.
- 3. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y
- 4. Que exista concordancia entre ellos.

En razón de todo lo anterior, también debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sala Superior a través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos **de** admisión de la denuncia, misma que a continuación se cita:

Jurisprudencia 67/2002 QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-

#### [Se transcribe Jurisprudencia]

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. **Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar,** luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. **El objeto de la prueba** será la comprobación táctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que **el tema de la prueba** será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la

mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

Es importante señalar, que para no encontrarnos en un estado de indefensión, como en el que nos coloca el libelo que se atiende, esta autoridad substanciadora, haciendo prevalecer el principio de exhaustividad, debe analizar a cabalidad la información que previamente fue remitida y puesta a su disposición, la cual consiste en un archivo digital zip identificado como **EVENTOS MORENA JAL SF,** en el cual se refleja lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización las erogaciones de cada uno de los eventos, de los que se requirió información, siendo los siguientes:

ID	FECHA	LUGAR	COMIDA	CANTIDAD DE ASISTENTES	PERSONAL SIRVIENDO
1	05/04/2024	Baineario Las Delicias, Villa Corona	Paquete con 4 tacos al vapor surtidos y agua de sabor	150 a 200 personas aproximadamente	2 fijos y 4 meseros
2	06/04/2024	- Cihruatlán Centro	Platos de birria con frijoles, tortillas y agua de sabor	200 a 300 personas aproximadamente	4 fijos y 6 meseros
3	07/04/2024	Mascola	Platos con 3 tacos y agua de sabor	180 aproximadamente	4 fijos y 4 meseros
4	14/04/2024	Zapoltiltic	Platos de carnitas de puerco, tortillas y refrescos	1,300 a 1,500 personas aproximadamente	8 fijos y 14 meseros
5	18/04/2024	Plaza principal del Arenal	Carnitas, tortillas y agua de sabor	400 a 500 personas aproximadamente	6 fijos y 6 meseros
6	08/03/2024	Colonia Indígena de Mezquitán, Zapopan, Jalisco	Desayuno con jugo de naranja	200 a 300 personas aproximadamente	6 fijos y 6 meseros
7	22/03/2024	Puerto Vallarta, Cañadas	Botanas, refrescos y cervezas	2,000 a 2,500 personas aproximadamente	8 fijos y 10 meseros

Por lo anterior, como lo podrá observar esta autoridad fiscalizadora, las imputaciones ambiguas y confusas hechas a mis representados son infundadas, pues todos los gastos que se realizan en las actividades de campaña durante el Proceso Electoral, se encuentran debidamente reportadas conforme a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización.

En ese orden de ideas, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, atienda a cabalidad el **Principio de exhaustividad,** con la finalidad de resolver favorablemente la infundada, ambigua y confusa queja presenta por la parte actora, toda vez que en <u>el archivo identificado como EVENTOS MORENA JAL SF, que fue remitida previamente, se encuentran las pruebas de descargo que presenta este instituto político.</u>

No se omite referir que, las autoridades tanto administrativas como judiciales, tiene el deber de estudiar minuciosamente cada aspecto, así como realizar las diligencias adecuadas para allegarse del material probatorio suficiente, sirve de

parámetro lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Jurisprudencia 43/2002 PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS /RESOLUCIONES QUE EMITAN-

[Se transcribe Jurisprudencia]

Como lo puede observar y constatar la autoridad sustanciadora, la queja que genero el presente libelo, tiende a la frivolidad, pues la misma al apoyarse únicamente en elementos extraídos de redes sociales, dan como resultado que sus pretensiones no puedan alcanzarse jurídicamente y no presenta pruebas ni de carácter indiciarlo con la cual adminicularse y mucho menas algún otro medio probatorio con el cual pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones, por lo que resulta imposible que su accionar se encuentre al amparo del derecho.

En ese sentido, respetuosamente se solicita se considere su desechamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son **frívolos** desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema procedimental mexicano y notoriamente carece los medios probatorios, distintos a notas periodísticas, que soporten la aseveración de los mismos.

# REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

1. (...)

II. Los hechos denunciados se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(Énfasis Añadido)

### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

#### Artículo 440.

- **1.** Las leyes electorales locales deberá **n** considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:
- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; III. (...)
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(Énfasis añadido)

El calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Resulta prudente citar por su naturaleza y alcance, la jurisprudencia 33/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

#### [Se transcribe Jurisprudencia]

Lo que, si es procedente, es una sanción al quejoso, debido a su actuar frívolo, toda vez que su actuar resulta doloso, ya que el que actúa "A sabiendas" se coloca dentro de los elementos subjetivos específicos que generan Dolo, lo anterior bajo el principio de "Mutatis Mutandis".

Por lo anterior, se actualiza la frivolidad, toda vez que el actuar del quejoso se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a las pretensiones del quejo, únicamente se basan en pruebas técnicas, como son notas de opinión periodística o de carácter noticioso que se obtienen de una red social, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar un hecho ¡lícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, aunado a que los datos de prueba que se ofrecen son datos que puede ser contaminados, editados o alterados, es decir, meras pruebas técnicas.

### REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Articulo 17 Prueba Técnica

1.(...)

2. Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, **el aportante deberá señalar concretamente** lo que pretende acreditar, identificando a las personas, **los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.** 

(Énfasis añadido)

Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

#### [Se transcribe Jurisprudencia]

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, **las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena** cuando ajuicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la **Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014** 

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con los elementos extraídos de Facebook, para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone el denunciante en su escrito respectivo.

Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas que sus pretensiones no se alcanzaran jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en información obtenida a través de redes sociales, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intensión del quejoso al conocer que sus pretensiones no se podrán alcanzar jurídicamente.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido **no** tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, aunado a que elementos extraídos de la red social Facebook que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

Por lo que hace un posible rebase de gastos de tope de campaña, la parte actora a lo largo del libelo, pretende demostrar un gasto excesivo o desmedido por parte de mis representados, considerando que representa un rebase de tope de campaña, lo cual resulta absurdo, pues sus pretensiones tienen como sustento probatorio publicaciones en la red social Facebook de un medio de comunicación que realiza sus publicaciones en ejercicio de la libertad de expresión, considerando que dichas publicaciones deben atribuirse a mis representados, aunado a que presume que los gastos no fueron debidamente reportados, lo anterior, resulta inverosímil, pues como ya se refirió, las publicaciones denunciadas, corresponde a un medio de comunicación, ajeno a la contienda electoral.

Ahora bien, la constitución prevé que las violaciones deben acreditarse de manera **objetiva y material**, lo cual implica que se presenten los **medios de prueba idóneos** para poder comprobar la actualización de la irregularidad que se pretende atribuir a mis representados.

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ARTICULO 41 fracción VI, párrafo tercero.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado

b) (...)

c) (...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

(Énfasis añadido)

Es así que en razón de exceder el límite del tope de campaña que argumenta el quejoso, no se debe perder de vista que, para la actualización a las causales de nulidad consistente en exceder el límite de gastos de campaña, es necesario que se acredite la violación en sí misma, es decir, exceder el límite de gastos de campaña, esta violación debe ser:

- Grave
- Dolosa, y
- Determinante para el resultado de la elección

Sin embargo, al carecer de medios probatorios idóneos, los hechos imputados no se acreditan objetiva ni materialmente, lo que a su vez no nos dan los elementos de convicción para considerar actualizada el acto que se reprocha y mucho menos el elemento esencial de la **determinancia** en la violación que se imputa.

En razón de que la queja no tiene una narrativa expresa y clara de los hechos que pretende imputar la parte actora, esta autoridad substanciadora, debe privilegiar la presunción de inocencia, pues esta, surge desde el momento mismo en que un gobernado es señalado como probable responsable de la comisión de un hecho que la ley señale como ilícito. A través del principio de presunción de inocencia se busca que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de la conducta típica que se le imputa, ya que quien tiene la carga de la prueba es quien formule la acusación. La prueba es entonces de capital importancia para sustentar o presumirla inocencia del imputado."

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

- **"1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- **2.** LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie."

### Partido Verde Ecologista de México.

- a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19752/2024, se notificó a la representación estatal en Jalisco del Partido Verde Ecologista de México, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 080 al 086 del expediente).
- b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación por separado al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 087 al 106 del expediente).

#### EN CUANTO A LOS HECHOS:

**PRIMERO.** Son CIERTOS los hechos marcados con los números 1 y 2 del escrito de denuncia formulada por el denunciante en cuanto al inicio del proceso electoral en Jalisco, donde se renovarán el Poder Ejecutivo estatal y municipales y legisladores del Congreso del Estado, así como el calendario electoral que establece el inicio de precampañas conforme al acuerdo dictado por el IEPC, y el periodo de las mismas del 05 de noviembre del 2023 al 03 de enero del 2024.

**SEGUNDO.** Se NIEGA y NO ES CIERTO el hecho marcado con el número 3 del escrito de denuncia formulada por el denunciante en cuanto a diversas publicaciones en redes sociales sobre encuestas y que estas no cumplen con lo dispuesto por las leyes electorales y los criterios de los Tribunales Electorales, ya que el Partido Verde Ecologista de México no haya incurrido en violaciones de la normatividad electoral, así como su candidato Claudia Delgadillo González, y se sostiene ello en base a que no se ha realizado publicación por parte de mi Instituto Político sobre los hechos que pretende atribuir en relación a encuestas y eventos que señala; luego entonces, al no ser paginas oficiales del Partido Verde Ecologista de México, es evidente, que NO PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político.

Bajo el mismo contexto, debo apuntar que pese a que no fueron encuestas publicadas y realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, es evidente, que las mismas no pueden ser atribuibles a algún partido político, coalición o

candidato, ya que como se desprende son elaboradas por personas físicas, morales o jurídicas independientes y autónomas a los actores políticos, lo que en su caso, se debiera es buscar implementar procedimiento o investigaciones dirigidas hacia ellos, ya que los actores políticos entendidos como partidos políticos, coalición y candidato no tienen intervención alguna en las encuestas mencionadas, por lo que ante ello, es evidente, que se debe determinar o reencauzar la investigación, pero de ninguna forma se puede atribuir acto al Partido Verde Ecologista de México.

Cabe mencionar, que el Partido Verde Ecologista de México NO realizó contratación alguna en empresas o personas físicas que se llegue a dedicar a realizar encuestas o similares, destacando que dentro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" la representación legal y la obligación de actividades de contrataciones son propias y exclusivamente al Partido de Morena, tal v como se desprende del Acuerdo IEPC-ACG-085/2023<sup>3</sup>: lo cierto es que la forma de contribuir al apoyo de la Coalición se da de dos formas, la primera mediante aportaciones en especie, mismos que han sido reportados, enterados y expuestos en el SIF y segundo, mediante aportaciones en dinero mediante las transacciones o transferencias electrónicas establecidas debidamente mediante las plataformas v métodos que disponen los bancos v que evidentemente, existe un monitoreo adecuado, detallado y reportado ante el Sistema de Fiscalización; luego entonces, ante ello, es que mi representado no tiene injerencia y no ha realizado actos ilegales o violatorios de las leyes electorales y las normas y criterios ya establecidos en esta materia y de fiscalización.

**TERCERO.** Se debe realizar manifestaciones en cuanto a la FALTA DE CLARIDAD DE LA DENUNCIA, ello en cuanto a que por un lado indica violaciones en la PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS, pero por otro lado inserta imágenes de EVENTOS que al parecer están en una o varias redes sociales de dónde sacan supuestamente las imágenes, mismas que debemos abordar de diversas formas, lo cual se puntualiza de la siguiente forma:

1. Los supuestos eventos que se denuncian y que insertan en 7 supuestos eventos de fechas en abril y marzo del 2024, sin que por un lado se reconozcan como actos del Partido Verde Ecologista de México, ya que de los mismos no se desprende intervención alguna del partido que represento, lo cual produce efectivamente la falta de certeza jurídica de imputación que siempre debe existir cuando se pretende sancionar a alguna persona o actor político, lo cual no acontece.

34

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> IEPC. Recuperado del sitio: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-deconsejo/consejo/20general/2023-ll-14/9iepc-acg-085- 2023.pdf

- 2. De las imágenes insertas, no se desprende acto que dañe la imagen de alguien o que genere despropósito electoral, y sin que aparezca actores políticos, dirigentes y menos aún, la candidato a la gubernatura, lo cual hace presumir que son actos aislados y generados no por los denunciados, donde al no existir intervención no puede de ninguna forma imputársenos.
- 3. Las imágenes insertas además de lo expresado, carecen de certeza jurídica, de circunstancias de modo, tiempo y lugar que verifique la existencia real de dichos eventos, ya que lo único es que se refiere a fechas de publicación o publicaciones, que dicho de paso no son atribuibles al Partido Verde Ecologista de México y que evidentemente, pudieron ser elaboradas de forma unilateral.
- 4. El evento o eventos de que se duele la falta de reporte, no mantienen carencia en la fecha que señala, y ante la falta de inspección o monitoreo por parte del personal del INE, carece totalmente de la certeza debida en cuanto a las fechas, máxime que de las mismas no se aprecia realización de actos violatorios y menos aún, la imputación como actos de campaña de la candidato de la gubernatura y del Partido Verde Ecologista de México, por lo que ante la falta de ello, es concluyente que no pueden ser actos de estos y por ende, no deben o no tiene por qué estar reportado dentro de los gastos fiscalizables, al no ser actos de este candidato, ya que no existe certeza de ello, pudiendo ser actos de precampaña, o de campaña de algún candidato a senador, diputado federal o local e incluso, actos de candidatos a munícipes; por lo que ente la falta de imputación directa, estamos frente a actos no imputables como lo pretende la parte denunciante.
- 5. Se señala la posibilidad de la manipulación tecnológica, misma que hoy por hoy está al alcance de todas las personas el realizar la manipulación de redes sociales, imágenes falsas o simuladas e incluso el empleo de la inteligencia artificial, por lo que, ante ello, es que se OBJETA EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO que se les pretende dar por parte del denunciante.

**CUARTO.** Se debe realizar manifestaciones que resulta que lo denunciado NO ES CIERTO y NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, ya que el Partido Verde Ecologista de México no haya incurrido en violaciones de la normatividad electoral, así como su candidato Claudia Delgadillo González, y se sostiene ello en base a que no se ha realizado publicación por parte de mi Instituto Político de los hechos que pretende atribuir en relación a encuestas y eventos que señala; luego entonces, al no ser páginas oficiales del Partido Verde Ecologista de México, es evidente, que NO PUEDEN SER ACTOS IMPUTABLES a este partido político.

Se ha venido expresando que NO tuve intervención, por lo que hago del conocimiento de esta autoridad con el fin de que se deslinde de dichos al Partido Verde Ecologista de México y en particular del Comité Ejecutivo en el Estado de Jalisco, promoviendo en tiempo y forma se me debe tener DESLINDANDOME de dichos actos, publicidad, eventos, encuestas y del GASTO que pudiera haberse causado en caso de acreditarse alguna intervención de la Coalición que conformamos varios partidos políticos.

Por lo que, en consecuencia, de lo antes mencionado, se solicita que, después de la investigación correspondiente las partes involucradas sean requeridas por la información correspondiente y se realicen las intervenciones y diligencias que esta autoridad electoral considere oportunas para ACLARAR Y DESLINDAR AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y en su defecto, sancione de conformidad con la normatividad vigente de forma contundente.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que mí representado manifiesta de manera lisa y llana el rechazo total a las publicaciones de eventos y encuestas, debiéndoseme tener fuera de CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD DE MANERA DIRECTA e INDIRECTA.

De igual manera, se señaló que en todo momento me he conducido en apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

#### **DESLINDE:**

Por este conducto me permito manifestarle a usted que las publicaciones referidas y que llegasen a aparecer, NO SON RESPONSABILIDAD del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Se realiza el DESLINDE DE PUBLICACIONES DE EVENTOS Y ENCUESTAS y de POSIBLES GASTOS, por ello se presenta en virtud de que se trata de actos ajenos a mi representada, ya que todo acto de mi parte ha sido reportado en tiempo y forma ante el SIF y mediante las bases legales y de fiscalización, ya sea en especie o mediante transacciones electrónicas bancarias debidamente registradas, en cumplimiento a las bases y clausulas establecidas en el CONVENIO de COALICIÓN señalado en este escrito, por lo que se desconocen los motivos o razones por las cuales han realizado estas acciones en perjuicio legal de mi representado en caso de resultar acreditables y reales, por lo que solicito se me tenga DESLINDANDO de dichas publicaciones en cuanto a los eventos enlistados y las ENCUESTAS que DICHO DE PASO, NO APARECEN EN LA DENUNCIA, debiendo en consecuencia tomar las medidas necesarias para REENCAUSAR el procedimiento como debe corresponder.

Por otra parte, y sabedores de los elementos que debe contener un deslinde para que surta sus efectos, sustentando estos requisitos en los criterios emitidos por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como los referidos en los asuntos identificados como SUP-RAP- 201/2009 y SUP-RAP-225/2009, me permito acreditar a usted los siguientes elementos:

- 1. El deslinde es **Eficaz**, toda vez que se presenta en esta misma fecha que tenemos conocimiento de los actos inherentes a las publicaciones de encuestas y de varios eventos que denuncian, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer; publicaciones que no son de nosotros ni de cuentas oficiales, desconociendo los motivos de las publicaciones; por lo cual se denuncia esta conducta ante esta H. Autoridad Electoral por los hechos ocurridos, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones y facultades de investigación, averigüe sobre la responsabilidad de dichos actos.
- 2. El deslinde que se presenta es **Idóneo**, ya que, a través de este ocurso, se hace patente la manifestación expresa, contundente y categórica sobre el desconocimiento de las publicaciones de eventos y encuestas, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción, publicaciones que hoy mismo tuve conocimiento, donde se hace referencia a actos que dicho de paso no afectan y son imprecisas y no pueden ser imputables a mi partido político y que de forma lisa y llana a nombre de mi representado me deslindo y los que llegasen aparecer sobre la responsabilidad de la misma.
- 3. El deslinde que en este acto se presenta es **Jurídico**, porque se presenta por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de esta autoridad los hechos para que, en su caso, ejerzan las acciones legales correspondientes, realizando las investigaciones tendientes a acreditar a los autores de la responsabilidad que por este medio se deslinda.
- 4. El deslinde que presento es **Oportuno**, porque una vez que nos enteramos de los hechos, de inmediato acudimos ante esta H. Autoridad Electoral, a efecto de no solo de deslindarnos de la elaboración, permanencia y publicación de encuestas y eventos que se señalan o similares que llegasen a utilizar o tratar de imputar mediante el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, haciendo hincapié que no hay indicio para la imputación de responsabilidad que se trate de sancionar a mi representada, deslindándonos de cualquier acto y responsabilidad, por lo que se siendo oportuno el denunciar dichas conductas y que se sancione a los responsables.
- 5. El escrito de deslinde que en esta vía se presenta es **Razonable**, pues es la vía que de manera ordinaria puede exigírsenos por estar a nuestro alcance y

disponibilidad, ya que el presente escrito no sólo presenta el deslinde correspondiente, sino que <u>hace las veces de denuncia por la afectación que</u> nos genera las publicaciones de eventos y encuestas que se pretenden imputar a mi partido, cuando no las generamos, ni está en redes sociales u oficiales del Partido Verde Ecologista de México, deslindándome de toda posible gasto, observación o sanción que llegasen a aparecer, causando ello un daño irreparable en la forma de valorarlo por parte de la ciudadanía, asimismo, que no fue autorizado por el Partido Verde Ecologista de México.

Sirva de sustento legal el criterio que conforma la jurisprudencia 17/2010 con rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA DESLINDARSE" y que a la letra dice lo siguiente:

#### [Se transcribe Jurisprudencia]

El contenido de las publicaciones de eventos y encuestas o que llegasen aparecer NOS DESLINDAMOS, teniendo una connotación que daña a mí representada, pudiendo ser sancionada y buscando confundir y que sancionen a mi representado, más aún, me puede causar daño contundente, a la par y con el ánimo de confundir y denostar la imagen del Partido Político y que tiene como un ÚNICO FIN INCULPARNOS DE ACTOS QUE SOMOS TOTALMENTE AJENOS, así como la afectación y perjuicio que pueda éste representar a mi representado y a la ciudadanía en general; luego entonces, NO SE RECONOCEN COMO ACTOS PROPIOS.

QUINTO. Se debe resaltar a la autoridad electoral que existen altas posibilidades de que se trate de una estrategia para desprestigiar al Partido Verde Ecologista de México, por lo que el deslinde de la realización del hecho y de un posible gasto NO PUEDE SER IMPUTADO a mi representado, siendo idóneo y eficaz el deslinde y denuncia realizada en este momento, por tanto, cumple con los requisitos para ser considerado válido, pues está dirigido a la autoridad electoral correspondiente; lo cual, se emitió conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; asimismo, se manifiesta que NO EXISTE CONSENTIMIENTO ni concertación para difundir ningún tipo de apoyo de esta naturaleza, eventos y encuestas que dice el denunciante, ni mucho menos la intervención de un gasto que el Partido Verde Ecologista de México no tiene y que por Convenio de Coalición le corresponde al Partido de Morena, dado que solo estamos obligados y topados a realizar aportaciones en especie o en dinero mediante los mecanismos de transacciones bancarias, esto es, en cuanto a las aportaciones de del financiamiento público el Partido Verde. puede hasta un 5% cinco por ciento aportar de su financiamiento, como lo dispone el punto 7 de la cláusula Décima Tercera del Convenio de Coalición y

que fue aprobado mediante acuerdo IEPC-ACG-085/20234 ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El deslinde se presenta el mismo día en que se tuvo conocimiento de los hechos, en consecuencia, debe tener por efecto deslindar de la responsabilidad al Partido Verde.

Derivado de lo manifestado, la intención de mi representado, es liberarse de toda responsabilidad respecto de los hechos denunciados, los cuales afectan a nuestro Instituto Político como a otras personas y partidos, situación que reitero de manera lisa y llana que NO HAN SIDO CONDUCTAS COMETIDAS POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ni mucho menos se ha participado de manera alguna, ni de la elaboración y publicación que pretende el denunciado imputar; luego entonces, se debe tener por realizado el ACTO DE DESLINDE de los hechos denunciados en los términos indicados v ponemos en conocimiento de esta autoridad electoral los hechos descritos para hacer patente nuestra actitud de denuncia y rechazo, sin asumir una actitud pasiva o tolerante.

Ahora bien, dicha la información de encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización que la propia Unidad Técnica de Fiscalización proporciona y que obran ahí los informes, reportes y los documentos que justifican el gasto efectuado y los términos en los que se ha ejercido, desprendiéndose información que no corresponde a lo denunciado y que, bajo protesta de decir verdad, es lo único que se ha realizado por nuestra parte y que de ninguna forma se puede pretender sancionar a mi representado.

Ahora bien, ES TOTALMENTE FALSO que el Partido Verde Ecologista de México hava realizado GASTOS DE PROPAGANDA. EVENTOS. PUBLICACIONES, ENCUESTAS O DE OTROS ACTOS SIMILARES como no reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que no pueden ser atribuibles al no tener intervención y que de los mismos no se desprende acto alguno.

Bajo ese preámbulo, de una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; permite concluir que el elemento subjetivo de los actos que busca la denunciante encuadrar a mi representada, simple y llanamente no se dan y se sostiene ello en base a que la documentación necesaria y que justifica la NO INTERVENCIÓN de mi representado, sin poder responsabilizarme de

IEPC. Recuperado del https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-desitio: consejo/consejo%20general/2023-I 1 -14/9iepc-acg-085-2023.pdf

cualquier los actos o conductas, no reportadas en tiempo y forma por medio del Sistema Integran de Fiscalización, cuestión que NO puede ser una imputación directa.

Por lo tanto, es razonable que se declare INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN objeto de la denuncia pronunciada por la representación del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; bajo dicho sentido, es que cobra aplicación la siguiente Jurisprudencia sobre el principio de exhaustividad que debe tener cualquier autoridad y en este caso, no es la excepción, citándolo de la siguiente forma:

**PRINCIPIO** DE EXHAUSTIVIDAD. LAS **AUTORIDADES** ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como iurisdiccionales, cuvas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario. están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV. inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Tercera Época:

Juicio para la protección do los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997,—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002— Partido de la Revolución Democrática—13 de lebrero do 2002—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de

2002.—Unanimidad devotos. Revista Justicia Electoral 2003. suplemento 6. página 51. Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. páginas 233-234

Finalizando es que **se objeta** en cuanto en **cuanto a su alcance y valor probatorio** las pruebas ofertadas por la denunciante, ya que contienen información sesgada en cuanto a que mi representada NO PARTICIPO en los hechos que refiere, por lo que los elementos dados no son suficientes para juzgar y sustentar que algún hecho, ya que en algún momento dado la UTF debe analizar o en su defecto el propio TRIBUNAL ELECTORAL son quienes pueden determinar.

No obstante de los señalamientos de las publicaciones que denuncia no se aprecia la descripción de los elementos de modo, tiempo y lugar que evidencien toralmente que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, que su publicación este fuera de los plazos de campaña, sin certificación alguna y contrario a ello, no hay intervención en cuestas oficiales del partido que represento, ni intervención de su dirigente o algo que haga presumir lo expresado en la denuncia, por lo tanto, se insiste a este Órgano Juzgador declare INEXISTENTE DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN objeto de la denuncia pronunciada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, pues de sus probanzas aportas no se actualizan hechos que resulten ser concretamente ACTOS de OMISIÓN o VIOLATORIOS DE LA LEY ELECTORAL o CRITERIOS ELECTORALES, máxime que las queias o denuncias presentadas por los Partidos Políticos en contra de otros partidos o funcionarios, pueden constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución

Partido Acción Nacional

VS

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS

### MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA –

#### [Se transcribe Jurisprudencia]

Por lo antes referido, es que prevalece a favor de la parte denunciada el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, ya que del escrito de queja presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO son meras afirmaciones sin fundamento, motivos suficientes para que este Órgano Impartidor de Justicia declare la INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN que fue objeto la denuncia de la parte acusadora, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia:

Partido Acción Nacional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis LIX/2001

### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

#### [Se transcribe Jurisprudencia]

**SEXTO.** El denunciante refiere de ACTOS FUTUROS E INCIERTOS, dado que adelanta y expone la posibilidad futura e incierta de rebase de tope de gastos, lo cual evidentemente, no es la etapa idónea, ya que aún no concluye el periodo de campaña y menos aún, se ha demostrado esté; siendo actos sin sustento y sin una valoración cuantificable o por lo menos no ha expresado ello en su denuncia, lo cual no puede ser considerado en el presente asunto como real y tangible, dado que no estamos ante actos de rebase del tope de gastos, menos aún, ante actos de NULIDAD DE UNA ELECCIÓN, a saber esta no se ha realizado y NO ES LA ETAPA PROCESAL para advertir este rebase y menos aún, de la NULIDAD de elección al no darse esta; luego entonces, ante ello, es. más que claro que la denunciante carece de elementos y resulta inexacto y por demás ocioso ver o tratar de analizar actos de gastos de hechos futuros e inciertos sobre los resultados que pudiera o no arrojar la jornada electoral.

Sumado a lo indicado, es que hay criterio jurisprudencial que determina el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco

por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; **2.** Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la <u>violación fue grave, dolosa y determinante</u>, y; **3.** La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ji. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma <u>constituye una presunción relativa (iuris tantum)</u> y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento, por lo que no estamos frente al supuesto que dice el denunciante y, por ende, no puede ser tomado en consideración.

Así pues, los actos de violaciones de principios electorales, no se colman y menos aún se han traducido en hechos reales, careciendo de elementos tangibles y cuantificables y peor aún, que pudieran ser imputables al Partido Verde Ecologista de México, por lo que, ante ello, es más que evidente, la carencia de los mínimos elementos para proceder la presente indagatoria que pretende que proceda.

#### OBJECIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADORA

Se me tenga oponiendo a la admisión de las Pruebas Documental Pública y Diligencias de Investigación ofrecidas por la parte acusadora toda vez que del capítulo de Probanzas de su escrito de denuncia no se expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar con sus probanzas, ni manifiesta las razones por que estima que demostraran las afirmaciones vertidas, sin determinar que el Partido Verde Ecologista de México actuó conforme a derecho o porque le imputa actos, si de la liga de la red social Facebook que señala se advierte plenamente que se trata de un sitio del Partido Morena, sin que se tenga implicación de nuestra parte, más aún, ello no implica la procedencia de la denuncia que interpone el partido actor.

En consecuencia, desde estos momentos, se me tenga **OBJETANDO** en cuanto a su ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, todas y cada uno de los medios de convicción ofertadas por la representación del **PARTIDO MOVIMIENTO** CIUDADANO toda vez que del contenido de su información, en ningún momento se desprende que el Partido Verde Ecologista de México haya incurrido en hechos denominados ACTOS VIOLATORIOS, ni mucho menos se dirigen a evidenciar contundentemente que el imputado haya realizado actos tendientes a incumplir «as leyes electorales debiendo aplicarse la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA del Indiciado.** 

*(...)* 

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

- 1. Documental pública. Consisten en el Acuerdo IEPC-ACG-085/2023 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, donde consta el CONVENIO de COALICIÓN "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" conformada por los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro.<sup>5</sup>
- **2. Instrumental de actuaciones**. Consisten en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan a los intereses del Partido Verde Ecologista de México
- **3. Presunción legal y humana**. Consistente en todas y cada una de las presunciones que a consecuencia de la tramitación del presente procedimiento que se desprendan y en lo que favorezcan Partido Verde Ecologista de México.

### Partido del Trabajo.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19753/2024, se notificó a la representación estatal en Jalisco del Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 107 al 113 del expediente).
- b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 114 al 115 del expediente).
  - "(...) acudo a informar lo siguiente:
  - 1. Respecto de la candidata Claudia Delgadillo González, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es en morena. Por lo que, la carga de la información corresponde a ese instituto político.

<sup>5</sup> IEPC. Recuperado del sitio: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-deconsejo/consejo/20general/2023-11-14/9iepc-acg-085- 2023.pdf

2. Respecto del fondo del asunto, se estima que se debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el período de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este período y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

*(...)*"

### Partido Hagamos.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19754/2024, se notificó a la representación del Partido Hagamos, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información.. (folio 178 al 193 del expediente).
- b) A la fecha de emisión de la presente resolución, no se recibió respuesta alguna al emplazamiento por parte del partido político Hagamos.

#### Partido Futuro.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19755/2024, se notificó a la representación del Partido Futuro, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (folio 194 al 208 del expediente).
- b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Futuro, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (folio 209 al 211 del expediente).
  - "(...) la candidatura de la gubernatura de la "Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", Claudia Delgadillo Gonzalez (sic), si bien es postulada por el partido que represento, Futuro no puede afectar directamente la contabilidad de la candidatura a la gubernatura de Jalisco, en términos del convenio de coalición a la gubernatura aprobado por acuerdo del Consejo General del OPLE de Jalisco en el acuerdo IEPC-ACG-085/2024, es que en su cláusula décima

tercera, se establece que <u>el Consejo de Administración de la Coalición es el órgano encargado de "rendir. en tiempo y forma, los informes parciales. y final a través de los cuales **se** compruebe, a Ja autoridad electoral. tos ingresos y los egresos de la Coalición".</u>

Por lo cual, la información deberá de ser proporcionada por el Consejo de Administración de la Coalición por conducto de la Secretaría de Finanzas del partido Morena ante el Instituto Nacional Electoral, ya que como se establece en la cláusula décima tercera y en este oficio, dicha información no se origina ni se registra por este sujeto obligado."

### IX. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

- a) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20086/2024, la Unidad de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, con el escrito de queja, para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones determine lo que a derecho corresponda respecto a la denuncia relacionada con las encuestas publicadas en redes sociales, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en Jalisco, hechos que dada su naturaleza especifica son competencia de esa autoridad. (folio 212 al 216 del expediente)
- b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante 6034/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, informó que se recibió la documentación precisada en el inciso anterior. (folio 217 al 225 del expediente)

### X. Razones y constancias.

- a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de verificar si el sujeto denunciado realizó el registro contable del ingreso y/o egreso por concepto de la celebración de diversos eventos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024. (Folio 226 al 230 del expediente)
- **XI.** Acuerdo de Alegatos. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos investigados. (Foja 231 y 232 del expediente)

### XII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/30853/2024 25 de junio de 2024	27 de junio de 2024	233 a 243
Morena	INE/UTF/DRN/30855/2024 25 de junio de 2024	27 de junio de 2024	244 a 259
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/30856/2024 25 de junio de 2024	26 de junio de 2024	260 a 269
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/30857/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	270 a 277
Partido Hagamos	INE/UTF/DRN/30858/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	278 a 285
Partido Futuro	INE/UTF/DRN/30859/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	286 a 293
Claudia Delgadillo Gonzalez	INE/UTF/DRN/30854/2024 25 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	294 a 301

**XIII. Cierre de instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de Resolución correspondiente. (folio 302 al 303 del expediente)

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

#### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023<sup>6</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO

INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017,

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>7</sup>.

### 3. Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el fumus boni iuris —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del periculum in mora —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El quejoso solicitó la aplicación de medidas precautorias, para el retiro de los espectaculares denunciados. Al respecto, es preciso señalar que las medidas

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

"(...)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las

propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

*(...)* 

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares. (...)"

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a** decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en razón de que no son procedentes.

### 4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Antes de entrar al fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por la otrora candidata denunciada y el partido político Morena en su escrito de contestación a la queja, en el sentido de que a su consideración, se actualizan las causales de **improcedencia**, previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III, en relación con el 31, numeral 1, fracciones I y II, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracción II del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo se actualice alguna causal de improcedencia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento total o parcial** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen,

monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"

Visto lo anterior, en primer término, el partido incoado al momento de contestar el emplazamiento formulado manifestó que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

#### "Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

#### Articulo 31 Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

<sup>8</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)"

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

 Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral:
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que "...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...", sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

"(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI: Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

*(...)*"

Lo anterior, con el fin de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de las fracciones transcritas conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el Partido Morena y su otrora candidata Claudia Delgadillo González, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí

expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto denunciado al dar contestación al emplazamiento, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el **antecedente número II**, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles.; por ello, mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO.

#### 5.1 Litis

Que resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y respecto de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, se desprende que el fondo del asunto se constriñe en determinar si la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", conformada por los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro, así como su candidata al cargo de Gobernadora en el estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González, omitieron reportar en su informe de campaña gastos por concepto de la celebración de los 7 eventos siguientes:

ID	FECHA			CANTIDAD DE ASISTENTES	PERSONAL SIRVIENDO
1	05/04/2024	Balneario Las Delicias, Villa Corona	Paquete con 4 tacos al vapor surtidos y agua de sabor	150 a 200 personas aproximadamente	2 fijos y 4 meseros
2	06/04/2024	Cihuatlán Centro	Platos de birria con frijoles, tortillas y agua de sabor	200 a 300 personas aproximadamente	4 fijos y 6 meseros
3	07/04/2024	Mascota	Platos con 3 tacos y agua de sabor	180 aproximadamente	4 fijos y 4 meseros
4	14/04/2024	Zapoltiltic	Platos de carnitas de puerco, tortillas y refrescos	1,300 a 1,500 personas aproximadamente	8 fijos y 14 meseros
5	18/04/2024	Plaza principal del Arenal	Carnitas, tortillas y agua de sabor	400 a 500 personas aproximadamente	6 fijos y 6 meseros

ID	FECHA	LUGAR	COMIDA	CANTIDAD DE ASISTENTES	PERSONAL SIRVIENDO
6	08/03/2024	Colonia Indígena de Mezquitán, Zapopan, Jalisco	Desayuno con jugo de naranja	200 a 300 personas aproximadamente	6 fijos y 6 meseros
7	22/03/2024	Puerto Vallarta, Cañadas	Botanas, refrescos y cervezas	2,000 a 2,500 personas aproximadamente	8 fijos y 10 meseros

Lo anterior, en caso de acreditarse podría actualizar ingresos y/o egresos no reportados, y en su caso un posible rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### "Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
- f) Evender les topes de gast
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;

*(...)* 

#### Ley General de Partidos Políticos

#### Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- b) Informes de campaña
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

### Reglamento de Fiscalización

#### Artículo 96.

### Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

### Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)"

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado Democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una

situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de

otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos, egresos y los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

### 5.2. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>9</sup>
1	> 30 imágenes	➤ Quejoso Juan José Ramos Fernández., Representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul> <li>Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por los denunciados.</li> <li>Emplazamientos.</li> </ul>	➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.  ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.  ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.  ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.  ➤ Representante del partido Hagamos, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.  ➤ Representante del partido Futuro, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.  ➤ Ciudadana Claudia Delgadillo González.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	> Razones y constancias	➤ La UTF <sup>10</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21,

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ID	Concepto de prueba Aportante		Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>9</sup>
				numeral 2 del RPSMF.
4	➤ Escritos de alegatos	➤ Representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.  ➤ Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto.  ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### 6. Conclusiones

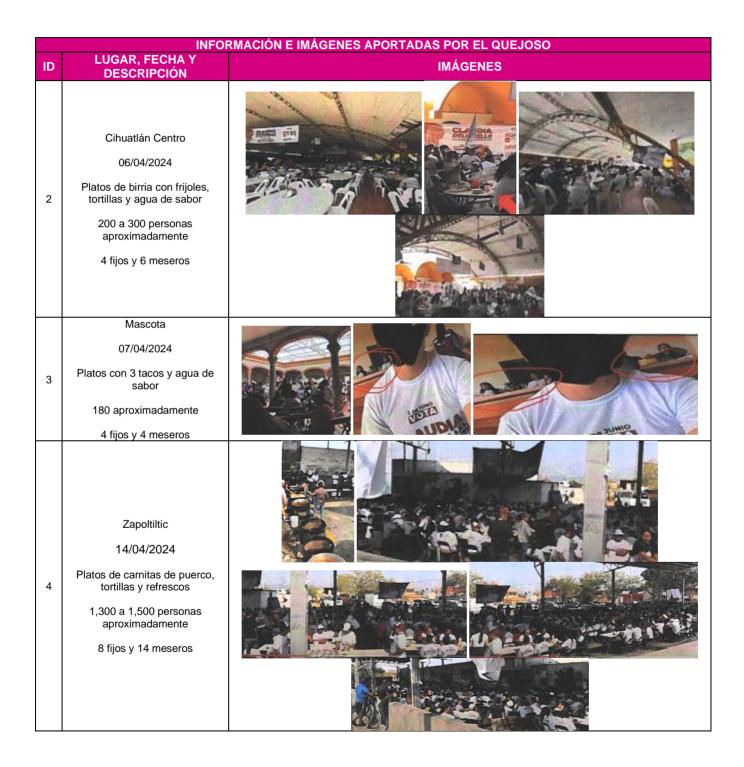
### 6.1 Omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de siete eventos

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

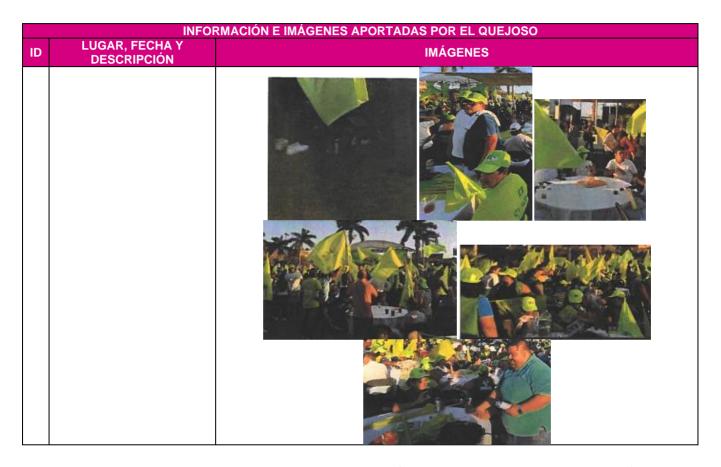
Como es posible advertir de las constancias del expediente, se advierte que el quejoso denuncia presuntas irregularidades en materia de fiscalización relacionadas con la presunta omisión de reportar egresos inherentes a 7 eventos organizados -según dicho del quejoso- por los sujetos incoados.

A efecto de acreditar su pretensión el quejoso exhibe diversas 30 imágenes y describe lo que -desde su perspectiva- constituyen elementos que debieran ser registrados como egresos en la contabilidad de los sujetos incoados, por lo que con el fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en un primer término a señalar los conceptos denunciados por la parte quejosa, así como los medios de prueba que presentó para tales efectos, su visualización da cuenta de los hechos denunciados, de los que puede advertirse en grado presuntivo lo siguiente:

	INFORMACIÓN E IMÁGENES APORTADAS POR EL QUEJOSO						
ID	LUGAR, FECHA Y DESCRIPCIÓN	IMÁGENES					
	Balneario Las Delicias, Villa Corona						
	05/04/2024						
1	Paquete con 4 tacos al vapor surtidos y agua de sabor						
	150 a 200 personas aproximadamente						
	2 fijos y 4 meseros	(学) (学) (学) (学)					



	INFORMACIÓN E IMÁGENES APORTADAS POR EL QUEJOSO						
ID	LUGAR, FECHA Y DESCRIPCIÓN	IMÁGENES					
5	Plaza principal del Arenal 18/04/2024 Carnitas, tortillas y agua de sabor 400 a 500 personas aproximadamente 6 fijos y 6 meseros						
6	Colonia Indígena de Mezquitán, Zapopan, Jalisco 08/03/2024  Desayuno con jugo de naranja 200 a 300 personas aproximadamente 6 fijos y 6 meseros						
7	Puerto Vallarta, Cañadas  22/03/2024  Botanas, refrescos y cervezas  2,000 a 2,500 personas aproximadamente  8 fijos y 10 meseros						



Ahora bien, al dar respuesta al emplazamiento formulado, el partido Morena, señala que loe eventos materia del escrito de queja se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar si en las contabilidades del instituto político, así como de la entonces candidata incoada fueron registrados.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Imágenes denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación Soporte	Muestras
1	Balneario Las Delicias, Villa Corona 05/04/2024 Paquete con 4 tacos al vapor surtidos y agua de sabor 150 a 200 personas aprox. 2 fijos y 4 meseros		- 1 lugar del evento 1 escenario tarimas - 2 tarimas para equipo de sonido 1 servicio de sonido e iluminación incluye 4 bocinas, 1 mezcladora, lap top 1 servicio de fotografía y video: 2 cámaras profesionales 5 servicios de toldo 200 sillas, incluye transporte 1 servicio de comida y bebida.	NÚM. PÓLIZA: 20 TIPO: NORMAL SUBTIPO: DIARIO OPERACIÓN: 2  PRORRATEO PROVISION PAGO FAC 35 GUANAMOR SA DE CV - GESTION DE EVENTOS EN VILLA CORONA GOB, DIP LOC, DIP FED	- 4 Recibos de transferencia interna Papel de trabajo Opinión de cumplimiento Guanamor, S.A. de C.V Lista negra SAT Estado de Cuenta Guanamor, S.A. de C.V Anexo técnico CURP RFC Gustavo Cesar Castillón González - Acta constitutiva Guanamor, S.A. de C.V Comprobante de domicilio Guanamor, S.A. de C.V Aviso de contratación RNP Guanamor, S.A. de C.V RFC Gustavo Cesar Castillón González RFC Guanamor, S.A. de C.V RFC Gustavo Cesar Castillón González Validación Fac 35 Guanamor, S.A. de C.V Fac 35 Guanamor S.A. de C.V YML Fac 35 Guanamor S.A. de C.V Papel de trabajo Fac Guanamor S.A. de C.V.	
2	Cihuatlán Centro 06/04/2024  Platos de birria con frijoles, tortillas y agua de sabor 200 a 300 personas aprox.  4 fijos y 6 meseros		- 1 lugar del evento Club de Leones 1 Servicio de fotografía: 3 cámaras profesionales con camarógrafo 1 Servicio de sonido e iluminación, incluye: 1 laptop, ecualizador, 4 bocinas, 1 centro de control, 2 micrófonos 1 Servicio de alimentos birria y frijoles purificada 500 servicio de mesas incluye transporte 20 Servicio de sillas, incluye transporte 1 Servicio de toldo 1 Mariachi 8 integrantes.	NÚM. PÓLIZA: 22 TÍPO: NORMAL SUBTIPO: DIARIO OPERACIÓN: 3  EGRESO DE FACT 2 Y CAMARA NACIONAL DE COMERCIO SERVICIOS Y TURISMO DE GUADALAJARA DE GESTION DE EVENTOS PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA APRESIDENTA DE LA REPUBLICA CANDIDATA CLAUDIASHEINB AUM PARDO. ENCUENTRO CON EMPRESARIOS ENEXPO GUADALAJARA, JALISCO EL DIA 14 DE MAYO DE 2024. HOTEL	- 32 evidencias  - 3 Recibos de transferencia interna Papel de trabajo Opinión de cumplimiento Guanamor, S.A. de C.V Lista negra SAT Estado de Cuenta Guanamor, S.A. de C.V Anexo técnico CURP RFC Gustavo Cesar Castillón González - Acta constitutiva Guanamor, S.A. de C.V Comprobante de domicilio Guanamor, S.A. de C.V Aviso de contratación RNP Guanamor, S.A. de C.V RFC Gustavo Cesar Castillón González RFC Gustavo Cesar Castillón González RFC Gustavo Cesar Castillón González Validación Fac 40 Guanamor, S.A. de C.V Fac 40 Guanamor S.A. de C.V Yalidación Fac 40 Guanamor S.A. de C.V Papel de trabajo Fac 40 Guanamor S.A. de C.V 26 evidencias	STANAC.

ID	Conceptos denunciados	Imágenes denunciadas	Concepto	Póliza	Documentación Soporte	Muestras
3	Mascota 07/04/2024 Platos con 3 tacos y agua de sabor 180 aprox. 4 fijos y 4 meseros	dendriciadas	- 1 Lugar del evento 1 Servicio de equipo de sonido: 2 bocinas, 1 laptop, ecualizador, 2 micrófonos 1 Servicio de bebidas incluye (1400 botellas de agua purificada, 1200 botellas de agua en caja) - 1 Servicio de mesas, incluye transporte 1 Servicio de fotografía y video con dron.	NÚM. PÓLIZA: 24 TIPO: NORMAL SUBTIPO: DIARIO OPERACIÓN: 2  PRORRATEO PROVISION PAGO FAC 42 GUANAMOR SA DE CV - GESTION DE EVENTOS CAMINATA CON MASCOTAS GOB PM	- 3 Recibos de transferencia interna Papel de trabajo Opinión de cumplimiento Guanamor, S.A. de C.V Lista negra SAT Estado de Cuenta Guanamor, S.A. de C.V Anexo técnico CURP RFC Gustavo Cesar Castillón González - Acta constitutiva Guanamor, S.A. de C.V Comprobante de domicilio Guanamor, S.A. de C.V Aviso de contratación RNP Guanamor, S.A. de C.V RFC Gustavo Cesar Castillón González RFC Gustavo Cesar Castillón González RFC Gustavo Cesar Castillón González Validación Fac 42 Guanamor, S.A. de C.V Yalidación Fac 42 Guanamor, S.A. de C.V Yalidación Fac 42 Guanamor S.A. de C.V Papel de trabajo Fac 42 Guanamor S.A. de C.V 17 evidencias	
4	Zapoltiltic 14/04/2024 Platos de carnitas de puerco, tortillas y refrescos 1,300 a 1,500 personas aprox. 8 fijos y 14 meseros		- 1 Lugar del evento 1 Escenario templete 1 Estructura para lona de escenario 1 Servicio de sonido e iluminación, incluye:2 micrófonos, 1 consola, 6 medios agudos, 2 subwoofer 1 Servicio de fotografía y video: 2 camarógrafo y un dron 1 Pódium acrílico 1 Servicio de mobiliario, 70 mesas rectangulares, 700 sillas incluye transporte del mismo 1 Mariachi 10 integrantes 1 Servicio de bebidas y alimentos, incluye: 50 refrescos, carnitas, desechables, hielera 1 Servicio de perifoneo.	NÚM. PÓLIZA: 39 TIPO: NORMAL SUBTIPO: DIARIO OPERACIÓN: 2  PRORRATEO PROVISION PAGO FAC GUANAMOR SA DE CV - GESTION DE EVENTOS DEL DIA 14 DE ABRIL EN ZAPOTILTIC	- 5 Recibos de transferencia interna Papel de trabajo Opinión de cumplimiento Guanamor, S.A. de C.V Lista negra SAT Estado de Cuenta Guanamor, S.A. de C.V Anexo técnico CURP RFC Gustavo Cesar Castillón González - Acta constitutiva Guanamor, S.A. de C.V Comprobante de domicilio Guanamor, S.A. de C.V Aviso de contratación RNP Guanamor, S.A. de C.V RFC Gustavo Cesar Castillón González RFC Guanamor, S.A. de C.V INE RFC Gustavo Cesar Castillón González Papel de trabajo - 34 evidencias	

ID	Conceptos	Imágenes	Concepto	Póliza	Documentación Soporte	Muestras
5	Plaza principal del Arenal 18/04/2024 Carnitas, tortillas y agua de sabor 400 a 500 personas aprox. 6 fijos y 6 meseros	denunciadas	registrado  - 1 Lugar del evento, Granja la Martinica 1 Pódium de madera 20 Mesas con mantelería 200 Sillas plegables 1 Equipo de sonido (incluye 2 micrófonos, 4 bocinas, 1 lampara proyector, consola y amplificador) 1 Servicio de bebidas (112 botellas de agua natural, 20 botellas de refresco de 2.5 lts.) - 1 Toldos (2 toldos de 10x 5m y 1 toldo de 2x2m) 3 Servicio de fotografía (2 cámaras profesionales) - 1 Taquiza para 150 personas 1 Banda musical básica.	NÚM. PÓLIZA: 6 TIPO: NORMAL SUBTIPO: DIARIO OPERACIÓN: 1  PROVISION FAC GUANAMOR SA DE CV - GESTION DE EVENTOS DEL DIA 2 DE MARZO EL ARENAL	- Opinión de cumplimiento Guanamor, S.A. de C.V Lista negra SAT Estado de Cuenta Guanamor, S.A. de C.V Anexo técnico CURP RFC Gustavo Cesar Castillón González - Acta constitutiva Guanamor, S.A. de C.V Comprobante de domicilio Guanamor, S.A. de C.V Contrato - Aviso de contratación RNP Guanamor, S.A. de C.VRFC Gustavo Cesar Castillón González RFC Guanamor, S.A. de C.V INE RFC Gustavo Cesar Castillón González Transferencia bancaria Fac 6 - Validación Fac 6 - Fac 6 Guanamor - XML Fac 6 Guanamor - 47 evidencias	
6	Colonia Indígena de Mezquitán, Zapopan, Jalisco 08/03/2024 Desayuno con jugo de naranja 200 a 300 personas aprox. 6 fijos y 6 meseros		- 1 Lugar "Comunidad indígena de Mezquitán" - 1 Templete 1 Pódium 40 Mesas con mantelería y cristalería 400 Sillas 1 Equipo de sonido: 8 bocinas, 2 micrófonos 1 Servicio de bebidas (Agua de sabor para 400 personas) 1 Servicio de fotografía y video (3 cámaras) 1 Servicio de alimentos para 400 personas (Desayuno, café y pan dulce, incluye servicio de meseros)	NÚM. PÓLIZA: 18 TIPO: NORMAL SUBTIPO: DIARIO OPERACIÓN: 1  PROVISION PAGO FAC 15 GUANAMOR - GESTION DE EVENTOS DEL DIA 8 DE MARZO 2024 MEZQUITAN	- 3 Recibos de transferencia interna Papel de trabajo Opinión de cumplimiento Guanamor, S.A. de C.V Lista negra SAT Estado de Cuenta Guanamor, S.A. de C.V Anexo técnico CURP RFC Gustavo Cesar Castillón González - Acta constitutiva Guanamor, S.A. de C.V Comprobante de domicilio Guanamor, S.A. de C.V Contrato - Aviso de contratación RNP Guanamor, S.A. de C.V RFC Gustavo Cesar Castillón González RFC Gustavo Cesar Castillón González Transferencia bancaria Fac 15 Guamor S.A. de C.V Validación Fac 15 Guanamor, S.A. de C.V Validación Fac 15 Guanamor, S.A. de C.V.	

ID	Conceptos denunciados	Imágenes denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Documentación Soporte	Muestras
7	Puerto Vallarta, Cañadas 22/03/2024 Botanas, refrescos y cervezas 2,000 a 2,500 personas aproximadament e 8 fijos y 10 meseros		- 1 Lugar "del evento Salón Villa Real 1 Escenario grande, escenario chico y templete 1 Pódium transparente de acrílico 1300 sillas 130 Mesas - 1 Equipo de sonido: 6 monitores, 2 bajos, 6 micrófonos, 1 consola, 1 pantalla led, micrófonos inalámbricos, 1 laptop, 1 cabina dj 1 Servicio de animación (botarga y 2 payasos) 1 Servicio de fotografía y video (4 cámaras profesionales y dron) 1 Servicio de Alimentos (tamales, incluye desechables) 1 Servicio de frituras 1 Servicio de frituras 1 Servicio de debidas (servicio de aguas de sabor para 1000 personas, incluyendo desechables) 1 Banda musical de 6 integrantes 1 Batucada 1 Servicios médicos (2 ambulancias) 6 Servicio de sanitarios portátiles.	NÚM. PÓLIZA: 36 TIPO: NORMAL SUBTIPO: DIARIO OPERACIÓN: 1  PROVISION PAGO GUANAMOR - GESTION DE EVENTOS DEL DIA 22 DE MARZO 2024 SALON VILLA REAL	- 3 Recibos de transferencia interna.  - Opinión de cumplimiento Guanamor, S.A. de C.V Lista negra SAT Estado de Cuenta Guanamor, S.A. de C.V Anexo técnico CURP RFC Gustavo Cesar Castillón González - Acta constitutiva Guanamor, S.A. de C.V Comprobante de domicilio Guanamor, S.A. de C.V Contrato - Aviso de contratación RNP Guanamor, S.A. de C.V RFC Gustavo Cesar Castillón González RFC Guanamor, S.A. de C.V INE RFC Gustavo Cesar Castillón González Validación Fac 26 Guanamor, S.A. de C.V Fac 26 Guanamor S.A. de C.V XML Fac 26 Guanamor S.A. de C.V XML Fac 26 Guanamor S.A. de C.V 2 videos - 120 evidencias	

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los 7 eventos denunciados fueron realizados y que los gastos erogados derivados de los mismos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata al cargo de Gobernadora del estado de Jalisco, postulada por la coalición "Sigamos

Haciendo Historia en Jalisco", conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y futuro, Claudia Delgadillo González.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la gubernatura del estado de Jalisco, respecto a los rubros mencionados en la tabla precedente.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no se acreditaron elementos para acreditar que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro y su entonces candidata a la Gubernatura en el estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127,

numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

# 6.2 Insuficiencia probatoria para la acreditación de la existencia de alimentos y bebidas.

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por el quejoso, se encuentran los supuestos gastos derivados de los **alimentos y bebidas** ofrecidos a los asistentes al evento denominado "Mascotas" (platos con 3 tacos y agua de sabor para 180 personas aproximadamente). Para acreditar su dicho, el quejoso ofreció 3 imágenes, sin que de las mismas se pueda apreciar los hechos que denuncia y sin aportar mayores elementos de prueba.

Asimismo, dentro de lo investigado por la autoridad fiscalizadora, se desprende la respuesta del partido político Morena, en donde se indica que todos los gastos fueron debidamente registrados en el Sistema correspondiente, para el caso en concreto del evento materia del presente considerando, en la póliza 24.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización lo señalado por el denunciado en su respuesta al requerimiento de información, encontrando que dicha póliza comprende los gastos derivados del evento "Mascotas", de donde se advierte que se trató de una caminata y que se acredita mediante las muestras que se adjuntan en dicha póliza.

Ahora bien, una vez analizados los gastos del presente apartado, se debe considerar que de las pruebas aportadas por el quejoso, al tratarse de pruebas técnicas, deben de ser acompañadas por otros elementos derivados de la investigación y así poder demostrar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se concluye que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los gastos o erogaciones derivadas por concepto de **alimentos y bebidas** ofrecidos a los asistentes al evento denominado "Mascotas" (platos con 3 tacos y agua de sabor para 180 personas aproximadamente).

Lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, donde indica que corre a cargo del quejoso, acreditar la veracidad de los hechos denunciados en su escrito de queja.

En ese orden de ideas, las imágenes aportadas por el quejoso, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente, resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas, y que confirmen que el denunciado realizó gastos o erogaciones no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 4/2014 determinó que las *PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Se considera que ante la duda razonable debe aplicarse a favor de los sujetos investigados el principio jurídico *"In dubio pro reo"*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los sujetos obligados denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

Así, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE ΕN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8. apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad iurídica de imponer a quienes se les sique un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60."

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra "*La Presunción de Inocencia*", Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

"El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad

probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982)."

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea

de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, adminiculados entre sí, hagan presumir que el sujeto incoado erogó gastos por concepto de alimentos y bebidas en el evento "Mascotas" celebrado el 7 de abril de 2024.

Robustece lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-94/2011, respecto las facturas:

"Son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es el quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vinculársele con la obligación consignada a su cargo. Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado."

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no se acreditaron elementos para acreditar que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro y su entonces candidata a la Gubernatura en el estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

### 6.3 Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

#### 6.4. Deslinde

No pasa desapercibido para esta autoridad, el deslinde promovido por el Partido Verde Ecologista de México; no obstante, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización materia de la presente resolución, se ha declarado infundado, resulta innecesario el análisis y estudio de las expresiones vertidas en el deslinde, pues ello a nada práctico conduciría ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la resolución.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro y su entonces candidata a la Gubernatura en el estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González, en términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso Movimiento Ciudadano y a los denunciados partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro y a su entonces candidata a la Gubernatura en el estado de Jalisco, Claudia Delgadillo González a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de dar vista a las autoridades correspondientes para que en el ámbito de su competencia, determinen la existencia de actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de recursos públicos y otras conductas para posteriormente pronunciarse en materia de fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA